



rrp/mrb
S.123/369^a

Oficio N° 17.182

VALPARAÍSO, 17 de enero de 2022

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica el Código del Trabajo regulando el contrato de trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios, correspondiente al boletín N° 13.496-13, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Número 2

Artículo 152 quáter S propuesto

Inciso primero

Letra c)

Ha intercalado, entra la palabra "labor" y la expresión ". El canal indicado", la siguiente frase: ", el que siempre deberá ser atendido por una persona si el trabajador lo requiere".

Artículo 152 quáter U propuesto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 152 quáter U.- Jornada de trabajo. Para los fines de este Capítulo, se considera jornada de



trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador se encuentre a disposición de la plataforma digital de servicios, a partir del acceso a la infraestructura digital y hasta que se desconecte voluntariamente.

Los y las trabajadoras podrán distribuir libremente su jornada en los horarios que mejor se adapten a sus necesidades. Se deberá respetar siempre el límite máximo de la jornada ordinaria semanal y diaria, y las normas relativas al descanso semanal establecidas en este Código.

Las plataformas digitales deberán implementar a su costo un mecanismo fidedigno de registro de la jornada de los trabajadores de plataformas digitales de servicios prestados en el territorio, que cumpla con lo dispuesto en el artículo 33.

El registro a que se refiere el inciso anterior deberá, asimismo, identificar claramente entre las horas de jornada pasiva, esto es, el tiempo en que el trabajador o la trabajadora se encuentra a disposición de la plataforma digital de servicios sin realizar labores por causas que no le son imputables, de las horas de trabajo efectivamente realizado, es decir, aquellas que median entre el inicio del servicio asignado y su conclusión en los términos pactados.”.

Artículo 152 quáter Y propuesto

Inciso final

Lo ha rechazado.

Artículo 152 quinquies B propuesto

Inciso segundo

Ha intercalado entre las expresiones “30 horas” y “cada semana”, el vocablo “promedio”.

Artículo 152 quinquies D propuesto

Lo ha sustituido por los siguientes artículos 152 quinquies D y 152 quinquies E, pasando los actuales artículos 152 quinquies E y quinquies F a ser artículos quinquies F y quinquies G, respectivamente:

“Artículo 152 quinquies D.- Transparencia y derecho a la información. Los datos del trabajador o la trabajadora son de carácter estrictamente reservado y sólo podrán ser utilizados por la plataforma digital de servicios en el contexto de los servicios que la misma empresa presta. Podrán ser liberados, en todo caso y exclusivamente para los fines solicitados, por medio de una resolución judicial.

No obstante lo anterior, el trabajador o la trabajadora tendrá derecho a solicitar a la plataforma digital de servicios, en cualquier momento, el acceso a sus datos personales, en particular a aquellos relacionados con su calificación e impacten en el desempeño de su trabajo. Los datos deberán ser entregados por la plataforma en el plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de la solicitud.

El trabajador o trabajadora tendrán derecho a solicitar la portabilidad de sus datos en un formato



estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas informáticos.

Para efectos de una correcta fiscalización de las autoridades competentes, las plataformas digitales de servicios si fuere requerido, deberán permitir el acceso a la programación del algoritmo, a explicaciones completas y suficientes sobre la forma en que toma sus decisiones, los datos con los que fue entrenado y todo otro factor relevante para el cumplimiento íntegro de la ley.

Artículo 152 quinquies E.- Prohibición de discriminación por mecanismos automatizados de toma de decisiones. En la implementación de los algoritmos, la plataforma digital de servicios deberá respetar el principio de igualdad y el de no discriminación. Para ello, tomará todas las medidas y resguardos que sean necesarios con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores, particularmente en la asignación de trabajo, oferta de bonos e incentivos, cálculo de remuneraciones, entre otros.

También será considerada discriminación la conducta del empleador aparentemente neutra, y cuyo resultado afecte desproporcionadamente a uno o más trabajadores.

La plataforma digital de servicios deberá informar a sus trabajadores sobre los mecanismos y procedimientos que adopte con el fin de dar cumplimiento a esta norma.”.

Artículo 152 quinquies E propuesto

Ha pasado a ser artículo 152 quinquies F, sin



enmiendas.

Artículo 152 quinquies F propuesto

Ha pasado a ser artículo 152 quinquies G, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies G.- Base de cálculo de indemnizaciones legales. Para la determinación de las indemnizaciones legales que correspondan con ocasión del término del contrato de trabajo, se considerará como base de cálculo la remuneración promedio del último año trabajado, se excluirán aquellos meses no trabajados y se tendrán en consideración los años de servicio.”.

Ha incorporado, a continuación del artículo 152 quinquies G, el siguiente artículo 152 quinquies H:

“Artículo 152 quinquies H.- La Dirección del Trabajo fiscalizará, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de las normas de este Capítulo, especialmente, las obligaciones establecidas en los artículos 152 quáter Z y 152 quinquies E. Las infracciones a este respecto se sancionarán con las multas a que se refiere el artículo 506, las que se duplicarán en caso de reincidencia.”.

Ha incorporado el siguiente epígrafe:

“Disposiciones transitorias”



Artículo transitorio

Ha pasado a ser artículo primero, transitorio, sin enmiendas.

Ha incorporado el siguiente artículo segundo transitorio:

“Artículo segundo.- Las plataformas digitales de servicios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no cumplieren con la exigencia establecida en el inciso primero del artículo 19 del Código del Trabajo, tendrán para hacerlo el plazo de tres años, contado desde la publicación de esta ley.”.

Ha agregado el siguiente artículo tercero transitorio:

“Artículo tercero.- Durante los primeros tres años de vigencia de esta ley, el Consejo Superior Laboral deberá emitir un informe anual en el que se evaluará la implementación y aplicación de la ley y sus resultados, y abordará especialmente los efectos de la distinción de la calificación entre trabajadores dependientes e independientes. Este informe deberá ser remitido al Presidente de la República y a las comisiones de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados.”.



Lo que tengo a honra decir a V.E.,
en respuesta a vuestro oficio N° 176/SEC/21, de 1 de
abril de 2021.

Acompaño la totalidad de los
antecedentes.

Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados